**Nota**

**Garantías diplomáticas y el principio de “non refoulement” (no devolución).**

En atención a la solicitud de observaciones al Comentario General No. 1, el Estado mexicano respetuosamente se dirige a ese Comité contra la Tortura para formular las siguientes consideraciones:

* Las garantías diplomáticas no se consideran -*per se-* contrarias al principio de “non refoulement” (no devolución) previsto en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Por el contrario, las garantías diplomáticas podrían ser una vía adecuada si buscan eliminar el peligro del individuo afectado y el Estado requerido las considera, de buena fe, confiables. Sin embargo, se reconoce que al utilizarlas se debe de tomar en cuenta el grado y la naturaleza del peligro para el individuo concernido y se considera indispensable que, al recurrir a ellas, el Estado requirente de las garantías monitoree su cumplimiento.
* El antes Relator Especial sobre la Tortura, Theo van Boven, en su informe ante la Asamblea General en septiembre de 2004, reconoció que hay situaciones y casos en que el recurso a las garantías diplomáticas no debería descartarse a priori.
* Asimismo, en la Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (47º período de sesiones) relativa a la Comunicación Nº 327/2007 éste concluyó que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura obliga al Estado que decide extraditar a una persona sometida a su jurisdicción a un tercer Estado a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la tortura tenga lugar. En la obligación de prevención los criterios son más estrictos cuando el Estado decide solicitar garantías diplomáticas antes de proceder a la extradición (o iniciar cualquier otro procedimiento que entrañe la entrega de una persona a las autoridades de un tercer país), puesto que esa solicitud traduce la inquietud en cuanto al trato que se dará a la persona extraditada en el país de llegada.
* El Estado mexicano, en concordancia con lo expresado por el antes Relator en su informe, considera que las garantías deben incluir, como mínimo, disposiciones relativas al acceso rápido a un abogado la grabación (preferentemente en vídeo) de todos los interrogatorios y la identificación de todos los presentes en la grabación, la realización de un examen médico independiente sin dilación) y la prohibición de la detención en régimen de incomunicación y en lugares de detención no revelados.
* Es importante destacar que ni el Comité contra la Tortura en sus decisiones, ni los Relatores Especiales han señalado la prohibición expresa de usar las garantías diplomáticas, incluso estas han sido analizadas dentro del concepto de *tomar todas las medidas necesarias para evitar que la tortura tenga lugar*. Se reconoce que para su utilización se requiere la utilización de criterios estrictos, lo cuales aseguren el Estado que decida extraditar que la persona no será sujeta a tortura ni a tratos crueles o inhumanos.
* Es por ello que se considera que al utilizar las garantías diplomáticas de una manera adecuada no se viola el principio de no devolución bajo el artículo 3 del CAT.